República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-35852014-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Abril de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. Y OTROS c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, expte. n.° 38.955-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “ **DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. Y OTROS c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**”, expte. n.° **38.955-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 38/50, se presentan, por apoderados, la empresa DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. y el Agente de Transporte, el Sr. César Amilcar Matteozzi, e interponen recurso de apelación contra la Resolución n.° 29/2018 dictada por el Administrador de la Aduana de Bariloche en el marco del expediente SIGEA n.° 12383-93-2013, por la cual se rechazó el procedimiento de impugnación impetrado por las co-actoras, confirmando el Cargo n.° 03/2013 (AD BARI) formulado con relación a la operación de tránsito documentada mediante el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (en adelante MIC / DTA) n.° 4309 (CL174002255), MIC electrónico n.° 2529382, de 630 cajas de salmón atlántico refrigerado.

La transportista realiza una breve descripción de los hechos del caso: que la mercadería tenía proyectado un viaje desde la Aduana de Bariloche, hasta la Aduana de Santo Tomé, que, no obstante ello, el día 17/03/2013, el camión que transportaba la mercadería sufrió un accidente volcando sobre la Ruta 6 que conduce a Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Describe que, a consecuencia del evento luctuoso, se rompió la caja del acoplado y se averiaron los compartimientos internos, interrumpiéndose el sistema de refrigeración y dejando expuesta al calor a la carga, echándose a perder gran parte de ella.

Sostiene que la otra parte de la mercadería fue robada en el lugar del siniestro, lo que llevó a la empresa a denunciar el robo ante los agentes policiales de la jurisdicción.

Que, en base a ello, la Aduana de Bariloche decidió formular un cargo a la empresa DEL RÍO y al Agente de Transporte interviniente por la suma de U$S 48.387,13 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS), en concepto de tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería faltante al momento de la verificación.

Solicita se aplique la exención de responsabilidad prevista en el art. 315 del Código Aduanero en tanto consideran que la mercadería fue irremediablemente perdida a causa del accidente ocurrido durante su tránsito por el cual se perdió la cadena de frío para su conservación. Que, en este supuesto, la mercadería no pudo ser empleada por un tercero.

Respecto del Agente de Transporte, el Sr. César Amilcar Matteozzi, este hace suyos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la dirección letrada de la firma transportista. Realiza manifestaciones respecto de la extensión de la responsabilidad del agente de transporte aduanero en los términos del art. 780 del C.A. Solicita se aplique el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “TEVELAM S.R.L. (TF 22.427-A) c/ DGA” de fecha 11/12/2012, en donde se resolvió que el transportista víctima de un hecho ilícito —como el desapoderamiento de la mercadería en tránsito— no es responsable de los tributos aduaneros.

Estima que el robo configura una causal de fuerza mayor que las exime de la responsabilidad tributaria en cuanto al cumplimiento del régimen de Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación y que los sujetos pasivos de dicha obligación son aquellos a los que hace referencia el art. 782 del Código Aduanero, es decir: los autores, cómplices, instigadores, encubridores y beneficiarios del contrabando.

Hacen reserva del caso federal, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar al recurso interpuesto, revocando la Resolución apelada, con costas a la demandada vencida.

II.— Que, a fs. 60/65, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12304-93-2013, las que acompaña en fecha 02/07/2018. Realiza una negativa genérica de las afirmaciones de hecho y de derecho invocadas por la contraria. Sostiene que, en el caso de autos, resulta de aplicación el art. 310 del Código Aduanero que establece la presunción iure et de iure de que cualquier faltante de mercadería sometida a un régimen de tránsito de importación, a los efectos tributarios, ha sido importada para consumo. Se presume, entonces, que el faltante se debe a que la mercadería ha sido descargada en algún punto del trayecto.

Se pronuncia respecto del instituto del incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito previsto en el art. 914 del CCyC, que establece que “*la imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad*”. Que,

en el caso de autos, si bien el hurto o robo de la mercadería puede constituirse, a priori, como un “hecho irresistible”, este no puede ser calificado como “imprevisible”, en tanto es necesario que la parte acredite de manera concluyente haber desplegado una conducta diligente frente a la proliferación de sucesos de esa naturaleza para la aplicación de dicho instituto.

Hace reserva del caso federal, ofrece prueba, cita jurisprudencia y solicita se rechace la pretensión de la contraria y se confirme la resolución apelada, con costas a la recurrente.

III.— Que, a fs. 79, se abrió la causa a prueba, la cual obra producida a fs. 91/92 (informe pericial del perito Lic. en Ciencia y Tecnología de Alimentos); a fs. 108/265 (copias certificadas de la causa n.° 2RO-43108-MP2013, caratulada “**JUAN CARLOS UGALDE s/ DENUNCIA PRESUNTO HURTO CON AUTORES IGNORADOS**” que tramitara ante el Juzgado de Instrucción n.° 2, Secretaría n.° 1, de General Roca, Provincia de Río Negro) y a fs. 268/269 (contestación del oficio por parte de la DGA).

Que, en fecha 03/10/2019, a fs. 292 se declaró clausurado el período por el cual la causa fuera abierta a prueba.

Que, en fecha 10/07/2023, se elevó la causa al conocimiento e intervención de la Sala “F” y a fs. 302 se pusieron los autos para alegar, obrando a fs. 306/308 el alegato de las co-actoras y a fs. 309 se dejó constancia de que el Fisco Nacional no hizo uso del derecho conferido.

Que, en fecha 20/02/2024, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, en fecha 02/07/2018, el fisco acompañó las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12383-93-2013 objeto de la causa en soporte papel, en un cuerpo de 51 fojas, cuyo trámite culminó con el dictado de la Resolución n.° 29/2018 (AD BARI), aquí apelada.

V.— Que, conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, la empresa DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTE registró mediante la destinación MIC/DTA n.° 4309 (CL174002255), MIC electrónico n.° 2529382, el ingreso al territorio nacional de un camión marca Scania 9BSR4X2A01352533, patente “IJY8883”, con un semirremolque patente IMY2794, transportando 630 bultos equivalentes a 18.000 kgs de “SALMÓN ATLÁNTICO EVISCERADO FRESCO, PREMIUM EMPACADO EN 630 CAJAS” provenientes de Chile, ello, en los términos del art. 296 del Código Aduanero.

Que, el referido artículo define a la destinación de tránsito de importación como “(...) *aquella en virtud de la cual la mercadería importada, que careciera de libre circulación en el territorio aduanero, puede ser transportada dentro del mismo desde la aduana por la que hubiere arribado hasta otra aduana, para ser sometida a otra destinación aduanera*”.

Que, en virtud del régimen de tránsito de importación, la mercadería importada a sus efectos no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios, ello, en tanto implica sacar de la zona primaria aduanera —con todo lo que ello implica— mercadería que, en principio, no podría ser librada a plaza.

Que, ante el incumplimiento al régimen de destinación suspensiva de tránsito, el servicio aduanero

resolvió formular a la firma DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTE LTDA. el Cargo n.° 03/2013 por la suma de U$S 48.387,13 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS) en concepto de tributos adeudados por el faltante de mercadería verificado respecto de la operación n.° 13004TRAS0001176.

La pretensión de la Aduana para formular los cargos por tributos adeudados se basó en el plexo normativo que surge de los arts. 310 a 315 del Código Aduanero.

Que, el art. 310 dispone que cuando "faltare" mercadería sometida al régimen de tránsito de importación se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que ésta ha sido importada para consumo. En el mismo sentido, el art. 311 establece que si hubiera transcurrido un mes desde que venció el plazo para completar el tránsito sin que el medio de transporte que traslada la mercadería arribara a la aduana de destino, se presumirá igual consecuencia en relación con toda la mercadería transportada.

Por su parte, el art. 312 establece el alcance o extensión de la responsabilidad para los casos previstos en los artículos precedentes y dice que: "*se considerará al transportista o a su agente, en su caso, como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias y como responsables subsidiarios del pago, en forma solidaria, a los cargadores, a los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y a los beneficiarios del régimen de tránsito de importación, quienes podrán invocar el beneficio de excusión respecto del deudor principal*".

Que, el art. 315, en cambio, prevé una causal de eximición de responsabilidad tributaria en el supuesto en que la mercadería resultare "irremediablemente perdida" por un siniestro y éste fuera debidamente comunicado a la autoridad aduanera. De esta manera, la mercadería no estará sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo. Que, sin perjuicio de ello, el mismo artículo expresa que la mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando, pese a no poder ser recuperada por su propietario, pudiere ser empleada por un tercero.

VI.— Que, sentado lo precedente, corresponde a este Tribunal analizar si la exigencia tributaria formulada por el servicio aduanero a la firma DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTE LTDA. y al agente de transporte, el Sr. César Amilcar Matteozzi, resulta ajustada a derecho. Para ello, estimo necesario realizar ciertas consideraciones respecto de los presupuestos fácticos desarrollados en el caso traído a conocimiento.

Que, conforme surge de las copias acompañadas de la causa judicial n.° **2RO-43108-MP2013**, caratulada "**UGALDE, JUAN CARLOS s/ DENUNCIA HURTO**", que tramitara ante el Juzgado de Instrucción n.° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, mediante el Acta de Procedimiento Policial labrada el día 17/03/2013 por el Destacamento Especial de Seguridad Vial de Casa de Piedra, se constató que ese mismo día a las 13:15 horas, aproximadamente, el camión marca SCANIA 124 patente IJY8883 (con acoplado marca NIJU dominio IMY2794), que circulaba por la Ruta Provincial n.° 06 de Sur a Norte, sufrió un accidente de tránsito debido a que el transportista perdió el control del camión, resultando en que este se desvíe y posteriormente vuelque.

Que, recién en fecha 04/04/2013, la empresa de transporte realizó una presentación escrita ante la Aduana de Bariloche, poniendo en conocimiento a la autoridad aduanera sobre el siniestro ocurrido y solicitando la

suspensión del plazo acordado para cumplir con la operación de tránsito n.° 13004TRAS001176Y en los términos del art. 309 del Código Aduanero.

Asimismo, conforme el Acta de Verificación n.° 042/2013 (AD VIRE) —obrante a fs. 20 del expediente principal—, se procedió a la destrucción total de 187 cajas de salmón por encontrarse en estado de putrefacción, no siendo aptas para el consumo humano.

Que, respecto de la mercadería restante, a saber, 443 cajas, la empresa de transporte alega que las mismas fueron robadas y/o hurtadas del rodado siniestrado.

VII.— Que, visto lo expuesto precedentemente, se puede apreciar que estamos frente a un hecho que impidió la prosecución del transporte de la mercadería sometida al régimen de tránsito de importación en los términos del art. 306 del C.A. y que, a su vez, dicho suceso produjo el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería en trato conforme lo dispuesto en el art. 308 del mencionado cuerpo normativo.

Que, la normativa mencionada establece una serie de deberes accesorios en cabeza de aquél a cuyo cargo se encuentra el medio de transporte y la mercadería allí contenida, a saber: dar aviso inmediato al servicio aduanero o, en su defecto, a la autoridad policial más cercana, y adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería como requerir la custodia o vigilancia de los efectos importados hasta que tomare intervención el servicio aduanero, entre otras.

Que, la finalidad de la norma es la de asegurar el efectivo control aduanero para comprobar el adecuado cumplimiento del régimen y evitar que maniobras de diversa naturaleza desnaturalicen el régimen de destinación suspensiva de tránsito de importación. De esta manera, se busca asegurar que la identidad y cantidad de la mercadería coincidan con la remitida desde la aduana de partida.

VIII.— Ahora bien, este caso presenta aristas que lo hacen, desde el plano de lo fáctico, de necesario y pormenorizado análisis del contexto en que acaecieron los hechos que conformaron, en definitiva, el resolutorio aquí cuestionado.

Hechos no controvertidos:

1. La mercadería —tal lo comprometido— no arribó en el plazo estipulado por la Aduana para concretar el tránsito en cuestión.

2. El vehículo transportador fue objeto de un suceso luctuoso que incidió en el cumplimiento con el régimen de Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación.

3. Que, en razón del siniestro acaecido, parte de la mercadería transportada se perdió irremediablemente a causa de la interrupción del sistema de refrigeración de los efectos ocasionado por el averío de los compartimentos internos del semirremolque. Que, habiendo perdido la cadena de frío, 187 cajas de salmón quedaron en estado de putrefacción, por lo que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) procedió a su destrucción en tanto la mercadería no estaba en condiciones para el consumo humano (conforme lo constatado en el Acta de Verificación n.° 39/2013 acompañada a fs. 20 por la actora).

4. La Aduana no reclama tributo alguno respecto a esas 187 cajas de salmón, tal como lo evidencia al momento de realizar la liquidación de los tributos pertinente a fs. 11 de las actuaciones administrativas.

5. Que la mercadería era perecedera y en tal sentido se expidió el perito interviniente en autos, el Lic. en Ciencia y Tecnología de Alimentos Esteban Martín Mouzo, agregado a fgs. 91/92 del expediente, se estima que "*si los pescados permanecen a temperatura ambiente durante 30 minutos, a más de 5° a 60° Celsius, estarían dentro de la exposición de riesgo, y pueden presentar peligros potenciales para la salud*", ello, sumado a las condiciones climáticas que se constataron en las actuaciones (altas temperaturas), habría acelerado el proceso de descomposición produciendo el deterioro de la mercadería.

IX.— Dicho lo anterior, el quid de la cuestión quedaría limitado a expedirse respecto de la responsabilidad de las recurrentes sobre la mercadería importada irregularmente para consumo, a saber, 443 bultos de "SALMÓN ATLÁNTICO EVISCERADO FRESCO, PREMIUM" provenientes de Chile que conforman la exigencia tributaria contenida en la resolución que se recurre.

Que, la actora solicita la aplicación de la exención de responsabilidad prevista en el art. 315 del Código Aduanero, el cual dispone que: "*la mercadería irremediablemente perdida por algún siniestro ocurrido durante su transporte bajo el régimen de tránsito de importación y que hubiere sido comunicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acreditare debidamente a satisfacción del servicio aduanero*".

Las recurrentes son contestes y contundentes para consolidar su tesis en que la mercadería faltante fue sustraída por terceros ignorados, en un contexto de siniestro vial en una ruta Nacional donde el personal policial se apersonó de oficio pudiendo no ser eficiente en la custodia de la mercadería, la que indefectiblemente pasados 30 minutos sin recibir la refrigeración pertinente iniciaba su proceso de descomposición, lo que conllevaría a la pérdida irreparable de la misma.

Todo ello, podría enmarcarse en la causal de dispensa en la que se arropan para exculparse de responsabilidad.

Empero, de una profusa lectura de los elementos acollarados a la presente, ventralmente, la causa penal instruida con motivo del suceso luctuoso, se advierte un hito que delimita el por qué no puede prosperar el argumento defensivo esgrimido por las actoras.

Destáquese la declaración testimonial recibida por el personal preventor al Sr. Alexandro Monson Barbosa, empleado de la empresa DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. quien quedó en el lugar al cuidado del camión siniestrado y de la carga conforme la certificación policial de fecha 21/03/2013 (ver fs. 20 de la causa judicial).

El Sr. Barbosa manifestó que las cajas no habían sido sustraídas "*ya que él había dado autorización para retirarlas* (…) l*a gente pasaba por la ruta y le consultaba si podían sacar las cajas de salmón a lo que él respondía que sacaran las cajas que quieran del acoplado*".

Ese testimonio —no referenciado por las partes en sus libelos recursivos— es crucial a los efectos de determinar la responsabilidad que les cabe a las correcurrentes en el marco del incumplimiento del régimen de DESTINACIÓN SUSPENSIVA DE TRÁNSITO DE IMPORTACIÓN.

Entendamos, está probado, en los términos del 1143 del C.A., que la mercadería fue deliberada y voluntariamente entregada a terceros, por lo que la empresa dispuso de la mercadería sin la autorización pertinente del servicio aduanero.

Ello desmorona el andamiaje defensivo de quien dijo haber sido víctima de un "robo/hurto" en su afán de enmarcar lo acaecido en el contexto de los presupuestos de hecho sentados en el precedente TEVELAM, o eventualmente en lo establecido en el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La mercadería faltante fue importada irregularmente para consumo por decisión y voluntad de un dependiente de la firma transportista de manera inconsulta en el marco de un régimen especial como lo es el de la destinación suspensiva como la aquí en trato y por ello cabe desestimar los extremos exculpantes previstos en el art. 315 del C.A. y confirmar la exigencia tributaria del Fisco plasmada en la Resolución n.° 29/2018 dictada por la Aduana de Bariloche en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12383-93-2013, por la cual se confirmó el Cargo n.° 03/2013 (AD BARI) formulado contra la empresa DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTE en virtud de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería faltante respecto de la destinación de tránsito n.° 13004TRAS001176Y, con costas a las recurrentes.

X.— Que, respecto de la co-actora, el Agente de Transporte Aduanero, el Sr. Cesar Amílcar Matteozzi, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 312 del Código Aduanero, que prevé el alcance de la responsabilidad del agente de transporte.

Que, el referido artículo establece que "*en los supuestos previstos en los artículos 310 y 311, se considerará al transportista o a su agente, en su caso, como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias y como responsables subsidiarios del pago, en forma solidaria, a los cargadores, a los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y a los beneficiarios del régimen de tránsito de importación, quienes podrán invocar el beneficio de excusión respecto del deudor principal*".

Asimismo, el art. 780 del C.A. establece que "*el agente de transporte aduanero responde solidariamente por los tributos respecto de los cuales este último debiere responder*".

Que, a la luz de la normativa señalada, corresponde declarar como responsable solidario al Sr. Cesar Amílcar Matteozzi en su condición de Agente de Transporte Aduanero documentante de la destinación n.° 13004TRAS001176Y.

XI.— Que, resuelto lo precedente, corresponde expedirse respecto al alcance cuantitativo de la exigencia tributaria.

Respecto a las percepciones de I.V.A. Adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias y advirtiendo que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal en "**Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección**

General de Aduanas", oportunidad en que los magistrados sostuvieron que "(…)*cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extiende la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario, ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal*(…)".

Teniendo en consideración lo tratado y resuelto en el precedente citado, considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión, imponiendo las costas en este concepto, habré de proponer que se impongan al Fisco en razón a su silencio advertido desde la emisión del precedente de nuestro máximo Tribunal.

En base a ello, se practica la siguiente liquidación:

Destinación de tránsito n.° 13004TRAS001176Y

Total de mercadería faltante: 12.500 kg

Valor en aduana = U$S 77.500

Derechos de Importación (10%) = U$S 7.750

Tasa de Estadística (0,5%) = U$S 387,5

Base de IVA = U$S 85.637,5

IVA (21%) = U$S 17.983,88

TOTAL TRIBUTOS: U$S 26.121,38

XII.— Que, en razón del cálculo que antecede y la jurisprudencia analizada, corresponde declarar que los tributos adeudados por la firma DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. ascienden a la suma de U$S 26.121,38 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIUNO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses correspondientes por aplicación del art. 794 del Código Aduanero, los que se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación del cargo (25/04/2013), es decir, desde el día la corrida de vista de la apertura del sumario (12/03/2012), es decir, desde el 09/04/2013 hasta la fecha de efectivo pago.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar parcialmente la Resolución n.° 29/2018 (AD BARI) dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12383-93-2013 que impone el Cargo n.° 03/2013 (AD BARI), declarando que el importe de los tributos adeudados en forma solidaria por la empresa DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. y el Agente de Transportes Aduanero, el Sr. César Amílcar Matteozzi, con relación a la destinación n.° 13004TRAS001176Y asciende a la suma de U$S 26.121,38 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIUNO CON TREINTA Y

OCHO CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses correspondientes por aplicación del art. 794 del Código Aduanero, los que se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación del cargo (25/03/2013), es decir, desde el 09/04/2013 hasta la fecha de efectivo pago, con costas a las recurrentes.

2. Revocar, parcialmente, el Cargo n.° 03/2013 (AD BARI) en cuanto a la exigencia de los rubros de IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco Nacional.

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino dijo:

Que, adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Christian M. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar parcialmente la Resolución n.° 29/2018 (AD BARI) dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12383-93-2013 que impone el Cargo n.° 03/2013 (AD BARI), declarando que el importe de los tributos adeudados en forma solidaria por la empresa DEL RÍO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. y el Agente de Transportes Aduanero, el Sr. César Amílcar Matteozzi, con relación a la destinación n.° 13004TRAS001176Y asciende a la suma de U$S 26.121,38 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTIUNO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses correspondientes por aplicación del art. 794 del Código Aduanero, los que se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación del cargo (25/03/2013), es decir, desde el 09/04/2013 hasta la fecha de efectivo pago, con costas a las recurrentes.

2. Revocar, parcialmente, el Cargo n.° 03/2013 (AD BARI) en cuanto a la exigencia de los rubros de IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y, firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas a la instancia de origen.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (conf. el art. 1162 del Código Aduanero).—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 10:14:58 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 17:14:57 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 17:14:58 -03:00